



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México**
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFP/39.2/C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

VI.- Que en fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número 101/2024, el cual fue legalmente notificado el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/39.2/C.27.1/168/21 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

VII.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

VIII.- Que con fecha doce de noviembre del año dos mil veinticinco, el que suscribe fue designado como encargado de despacho de esta oficina de representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial designada mediante oficio número DESIG/070/2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrel, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

IX.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado, **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, presentará sus alegatos, por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, es competente para resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco, artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como

Se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, UNA MULTA GLOBAL DE \$141,425.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CUARENTA Y DOS VECES POR CIENTO) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.
Boulevard el Pipila No. 1, Tecamachalco, Tlaxcala, México.
www.gob.mx/profepa



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00153/21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales” publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco**, 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y XI, 8, 40, 80, 81, 101, 104, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 76, 82, 87, 154, 155, 156, 157, 158, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167, y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que del análisis del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/68/21, señalada en el numeral segundo del presente acuerdo, se desprende que el inspeccionado tiene como actividad el manufactura y venta de material auto adherible, por lo que se circunstanciaron los hechos y omisiones siguientes:

- 1.-** No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección siendo estos: refrigerante, pintura caduca, tinta caduca y purgas del compresor.
- 2.-** El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pendiente, no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, no cuenta con sistema de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención a emergencias y se rebasa la capacidad instalada del almacén.
- 3.-** Supera el tiempo de almacenamiento de sus residuos peligrosos (es superior a seis meses), sin contar con la prórroga correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 4.-** Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no envasa los residuos peligrosos, ya que se observaron a granel, tampoco están identificados, se encontraron 60 litros de limpiador de rodillos usado, 6 porrones de 20 litros de capacidad cada uno, 12 cubetas de 20 litros de capacidad cada una, 16 lámparas fluorescentes usadas, 25 kilogramos de trapo contaminado, 120 litros de purgas de compresor.
- 5.-** No exhibe bitácora de generación de los residuos peligrosos, que cumpla en su totalidad con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento.
- 6.-** Se exhibió en análisis de Bifenilos Policlorados con fecha del 23 de febrero de 2016 del transformador eléctrico marca EISA de 500 KVA de capacidad, No. De serie 2810-1-1 y fecha de fabricación de junio de 1970, realizado por YOLANDA CASTILLO GUERRA la cual cuenta con acreditación EMA Q-01-7 -026/10 vigente a partir del 23 de abril de 2010, sin embargo, no presento la aprobación de la PROFEPA, para dicho laboratorio.

III.- Por lo que con las constancias que obran en autos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se acredita lo siguiente:

Por los hechos consistentes en: el inspeccionado no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: Trapo impregnado con tinta, Solvente y/o solución química, envases que contuvieron materiales peligrosos, pilas usadas, filtros contaminados, refrigerante, pintura caduca, aceite usado, cuchillas usadas, tinta caduca, limpiador de rodillos usado, lámparas fluorescentes, plástico contaminado y purgas de compresor, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la

Se le inspeccionó al inspeccionado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, UNA MULTA GLOBAL DE \$14,425.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS QUINIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO CÉNTAVOS) por no contar con el registro correspondiente.
Boulevard el Pípila Nc. 1, Tecamachalco, Naulcaplan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: (55) 5449 6300 Ext. 19877
www.gob.mx/profeпа





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

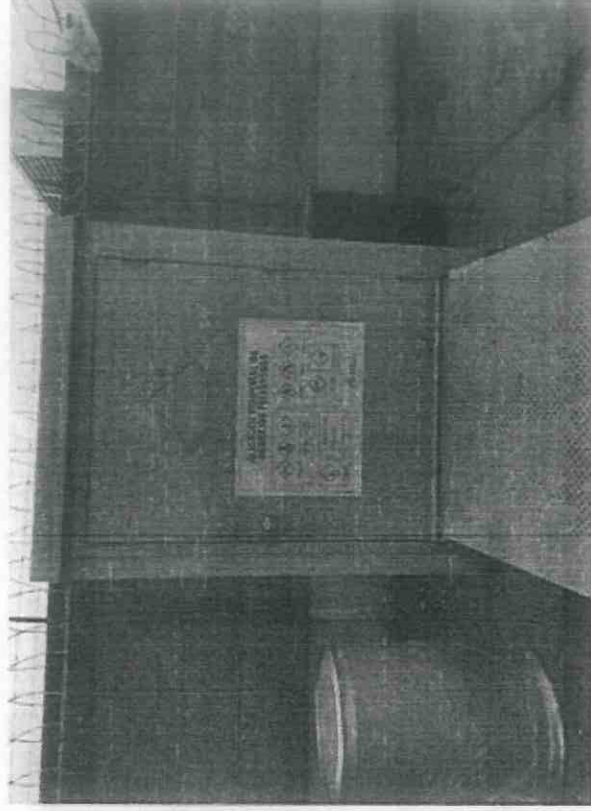
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana de
Valle de México
Subdirección Jurídica

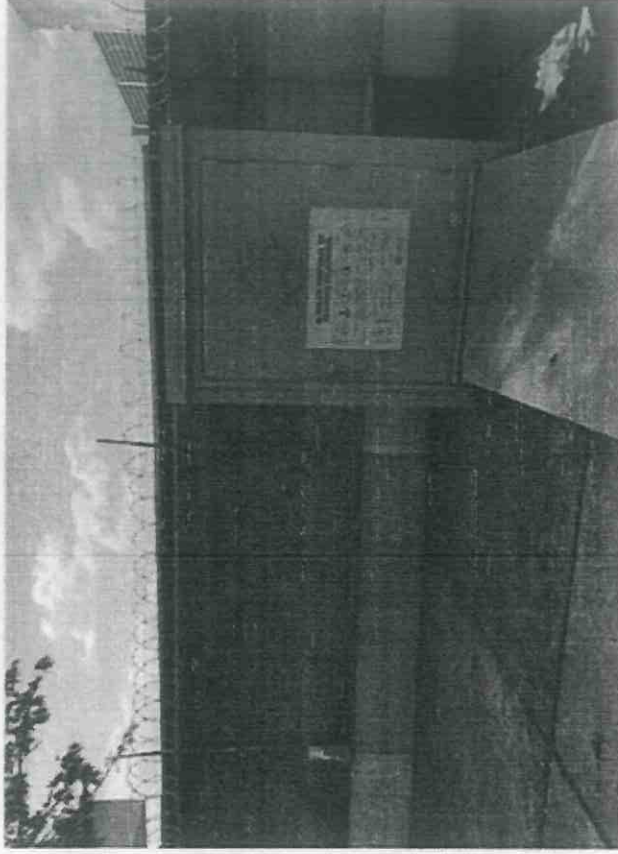
INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFPAY39.2/2C:27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

memoria fotográfica de la ubicación del extintor que se encuentra a un costado del almacén de residuos peligrosos. Con referencia al inciso G se presenta en el anexo 3 memoria fotográfica donde se muestra la identificación de la señalización y letreros alusivos de la peligrosidad de los residuos peligrosos. Con referencia al inciso H se presenta en el anexo 3 memoria fotográfica de la identificación de los contenedores de los residuos peligrosos de acuerdo con lo que se indica el en "Reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, en el Artículo 46.- en el inciso IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables,"

Memoria fotográfica



Fotografía 1. Vista del almacén de residuos peligrosos



Fotografía 2 cista del equipo de emergencia (extintor)



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México**
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPAY39.2/2C.27.1/00153/21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad, dos fotografías en las cuales se aprecia el almacén temporal de residuos peligrosos, así como la vista del equipo de emergencia (extintor); sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado evidencia el almacén temporal de residuos peligrosos, así como la vista del equipo de emergencia (extintor), pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas; lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/C.27-1/00153/21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación número PFFPA/39.2/C.27.1/168/21/25 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado, sin embargo, el haberlo realizado después de la visita de inspección es que dicha irregularidad únicamente ha sido subsanada.

Por los hechos consistentes en: se observó que la inspeccionada supera el tiempo de almacenamiento de sus residuos peligrosos (es supero a seis meses), sin contar con la prorroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo, y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que la inspeccionada no realizo manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del código Federal De Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 101/2024 de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, entre las cuales en la parte que interesa destacan las siguientes:

En contestación al punto anterior, se realizó una plan de acción donde se considera que la recolección de los residuos peligrosos no rebasa los 6 meses como lo indica la ley por tal motivo se presenta en el anexo 3 la evidencia de los manifiesto emitido por el prestador de servicio en materia de recolección de residuos peligrosos los cuales son los siguientes:

- I. Numero de manifiesto M-25167, con fecha del 03 de septiembre del 2024, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización SEMARNAT 22-1-03-13, y numero de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización de SEMARNAT 15-II-01-22 como centro de acopio.
- II. Numero de manifiesto M-23618, con fecha del 28 de mayo del 2024, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización SEMARNAT 15-II-11-23, y numero de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización de SEMARNAT 15-II-01-22 como centro de acopio.
- III. Numero de manifiesto M-22266, con fecha del 13 de marzo del 2024, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización SEMARNAT 15-II-11-23, y numero de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización de SEMARNAT 15-II-01-22 como centro de acopio.
- IV. Numero de manifiesto M-21237, con fecha del 15 de enero del 2024, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización SEMARNAT 15-II-11-23, y numero de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización de SEMARNAT 15-II-01-22 como centro de acopio.
- V. Numero de manifiesto M-18648, con fecha del 16 de agosto de 2023, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización SEMARNAT 15-II-01-14, y numero de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización de SEMARNAT 15-II-01-22 como centro de acopio.
- VI. Numero de manifiesto M-16049, con fecha del 24 de marzo de 2023, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización SEMARNAT 22-1-03-13, y numero de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización de SEMARNAT 15-II-01-22 como centro de acopio.
- VII. Numero de manifiesto M-14230, con fecha del 19 de diciembre del 2022, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con numero de autorización SEMARNAT 22-1-03-13, y numero de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS

ck



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFPAY39.2/C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

- VII. CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-22 como centro de acopio.
Número de manifiesto M-12448, con fecha del 15 de agosto de 2022, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT 22-1-03-13, y número de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-22 como centro de acopio.
- IX. Número de manifiesto M-11254, con fecha del 09 de junio de 2022 emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT 22-1-03-13, y número de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-22 como centro de acopio.
- X. Número de manifiesto M-10874, con fecha del 26 de mayo de 2022 emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT 22-1-03-13, y número de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-22 como centro de acopio.
- XI. Número de manifiesto M-10991, con fecha del 19 de abril de 2022 emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT 15-1-01-14, y número de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-22 como centro de acopio.
- XII. Número de manifiesto M-9683, con fecha del 17 de febrero de 2022, emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT 22-1-03-13, y número de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-12 como centro de acopio.
- XIII. Número de manifiesto M-9493, con fecha del 17 de febrero de 2022 emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT 15-1-01-14, y número de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-12 como centro de acopio.
- XIV. Número de manifiesto M-8397, con fecha del 16 de diciembre de 2021 emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT 22-1-03-15, y número de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-12 como centro de acopio.
- XV. Número de manifiesto M-3527, con fecha del 16 de diciembre de 2021 emitido por la empresa WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización SEMARNAT 22-1-03-13, y número de registro de SCT: 1037278 del transportista y WESS

CORPORATE, S.A. DE C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-E-01-12 como centro de acopio.

Caso se pueda observar los manifiestos correspondiente al año 2024, se rebasan los 6 meses de almacenamiento dentro de las instalaciones de mi representada.

De un análisis realizado a dichas manifestaciones, así como a las probanzas exhibidas, **no se desprende la prorroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para poder haber almacenado por más de seis meses los residuos peligrosos que le fueron encontrados al momento de la visita de inspección, únicamente exhibe diversos manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados después de realizada la visita de inspección, motivo por el cual esta autoridad a determinado, no concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 197 del código Federal De Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que dicha irregularidad subsiste.

Por los hechos consistentes en: no envasa los residuos peligrosos, ya que se observaron a granel, tampoco están identificados, se encontraron 60 litros de limpiador de rodillos usado, 6 porrones de 20 litros de capacidad cada uno, 12 cubetas de 20 litros de capacidad cada una, 16 lámparas fluorescentes usadas, 25 kilogramos de trapo contaminado, 120 litros de purgas de compresor, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 segundo párrafo, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción I y IV, Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFPAY39.2/C.27.1/168/21, entre las cuales destacan las siguientes:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México

Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFP/39.2/C-27-1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

alusivos de la peligrosidad de los residuos peligrosos. Con referencia al inciso H se presenta en el anexo 3 memoria fotográfica de la identificación de los contenedores de los residuos peligrosos de acuerdo con lo que se indica el en "Reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos, en el Artículo 46.- en el inciso IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables,"



Fotografía 3. Vista del etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad, una fotografía en las cuales se aprecia un contenedor de residuos peligrosos que cuenta con etiqueta; sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que la fotografía exhibida, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado evidencia un contenedor de residuos peligrosos que cuenta con etiqueta, pero ello no significa que dicha fotografía corresponda a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Donde cumplimiento al punto anterior, se presenta en el anexo 4 memoria fotográfica, con marca de agua donde se indica fecha, hora, dirección donde se tomó la evidencia fotográfica, de la forma del almacenamiento en contenedores acorde a cada uno de los residuos así como su estado físico, cuyas dimensiones, formas y materiales reúnen las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente reglamento, así como se observas que se encuentran identificados correctamente con los contenedores con las etiquetas que indican nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, y se presenta la evidencia del formato de la etiqueta que se utiliza en los contenedores de residuos peligrosos, en el almacén.

Así las cosas y para un mejor proveer dentro del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se desprende que con fecha veintitrés de septiembre del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFPA/39.1/3S.1/243/25, circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/168/21/25, de la cual se desprende lo siguiente:

Orden de Verificación No. PFFPA/39.1/3S.1/243/25
Acta de Verificación No. PFFPA/39.2/2C.27.1/168/21/25
Expediente Administrativo No. PFFPA/39.2/2C.27.1/00153-21

Durante la verificación del almacén temporal de residuos peligrosos se observo que los residuos sólidos impregnados (envases plásticos, envases metálicos, trapos, equipos de protección personal), sólidos impregnados con aceite (filtros trapos, cartón, equipo de protección personal, envases vacíos), se encuentran almacenados en tambo metálicos de 200 L los cuales cuentan con tapa y arillo de seguridad. Los tambos se encuentran etiquetados con nombre del generador, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, nombre del residuo y características de peligrosidad.

El aceite usado se encuentra almacenado en un tambo metálico de 200 L sellado, el cual se encuentra etiquetado con nombre del generador, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, nombre del residuo y características de peligrosidad.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/168/21/25 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado, sin embargo, el haberlo realizado después de la visita de inspección es que dicha irregularidad únicamente ha sido subsanada.

Por los hechos consistentes en: No exhibió con bitácora de generación de los residuos peligrosos, incurriendo en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/168/21, entre las cuales destacan las siguientes:

Manifiesto que cuento con bitácora de registro de ingreso y salidas de los residuos peligrosos en el almacén de residuos peligrosos





Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del

Valle de México

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFP/39.2/2C.27.1/00153/21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

De las imágenes insertadas se desprende que las bitácoras de generación de residuos peligrosos, con que cuenta el establecimiento inspeccionado cuentan con los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, contenedor (cantidad, tipo), cantidad, unidad, características de peligrosidad del residuo-Código de peligrosidad de los residuos (CRP), área o proceso de generación, fecha de ingreso, etiqueta, fecha de salida, nombre del responsable técnico de la bitácora, la cual se presenta con fecha de ingreso desde el 12/12/2020 y como último registro de fecha de ingreso al 18/nov/21, sin embargo, **no cuenta con los datos de: Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior y Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos.**

Por lo que esta autoridad no les concede valor probatorio pleno en razón de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 101/2024 de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, entre las cuales en la parte que interesa destacan las siguientes:

Dando cumplimiento al punto anterior se presenta en el anexo 5, copia de la bitácora que se cuenta en el almacén de residuos peligrosos de mi representada, la cual es llenada acorde a la generación de los residuos peligroso, la cual cumple con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

La cual cumple con lo siguiente:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad, copia de sus bitácoras de generación y manejo de residuos peligrosos, las cuales ya cumplen con los requisitos que exige la normatividad ambiental vigente, por lo que esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo, el haberlo hecho después de realizada la visita de inspección es que dicha irregularidad únicamente ha sido subsanada.

Por los hechos consistentes en: Se exhibió en análisis de Bifenilos Policlorados con fecha del 23 de febrero de 2016 del transformador eléctrico marca EISA de 500 KVA de capacidad, No. De serie 2810-1-1 y fecha de fabricación de junio de 1970, realizado por YOLANDA CASTILLO GUERRA la cual cuenta con acreditación EMA Q-01-7 -026/10 vigente a partir del 23 de abril de 2010, sin embargo, no se muestra la aprobación PROFEPA de acuerdo a lo establecido en la norma oficial NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 5.3, 6.1, 6.6, 6.7, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSEPCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Cabe destacar que la inspeccionada no realizo manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el establecimiento inspeccionado realizo diversas manifestaciones en relación acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 101/2024 de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, entre las cuales en la parte que interesa destacan las siguientes:

Dando cumplimiento al punto anterior, se presenta en el anexo 6 el estudio de bifénilos policlorados, de la subestación eléctrica con ID TR-1, marca IESA, número de serie 2810-1-1, capacidad 500KVA, tensión eléctrica 23 000 – 220 / 127 VOLT, tipo de equipo transformador de distribución, con código de informe EGA231932, control interno AL20231598, y fecha de ingreso 2323-11-22, donde se hace la declaración de conformidad, "el líquido asistente sometido a análisis no revela la presencia de Bifenilos Policlorados, por lo tanto, en conformidad con la normativa de Referencia descrita en el presente informe, este líquido PASA, por lo que, el equipo eléctrico que lo contiene NO se considera como EQUIPO EPC's", el cual fue determinado con el método empleado: ASTM D4058-00 (Reaprobado 2016) / NMX-J-123-ANCE-2019, inciso 6.15. el cual fue analizado por el Laboratorio de ensayo Ingeniería Analítica & Mantenimiento Eléctrico (Rosa Linda Mejía Chavez) acorde a los requisitos establecidos en la norma NMX-EC-17025-NNC-2018 ISO/IEC (17025:2017), para las actividades de evaluación de la conformidad en QUIMICA con número de acreditación Q-0652-105/17, con fecha vigente a partir del 2017/05/18, emitido por la entidad mexicana de acreditación (EMEA), acorde a los requisitos establecidos en la norma NMX-EC-17025-NNC-2018 ISO/IEC (17025:2017), para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama ELÉCTRICA ELECTRÓNICA con número de acreditación ee-0637-030/17, con fecha vigente a partir del 2017/05/31, emitido por la entidad mexicana de acreditación (EMEA), y aprobación emitido por la procuraduría de protección al ambiente con número PFFPA-APR-LP-25-032-A/2021, con fecha del 30 de noviembre del 2021, con número de oficio PFFPA/125.1/1510-21, Expediente No. PFFPA/3.1/25.1/000034-21.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad, un nuevo informe de ensayo de cromatografía de gases para detección de BPC´s, realizado por el laboratorio denominado Ingeniería Analítica & Mantenimiento Eléctrico, el cual cuenta con su respectiva acreditación y aprobación por parte de esta Procuraduría siendo esta PFFPA-APR-LP-RS-032-A/2021; dicho análisis fue realizado a su transformador eléctrico marca EISA de 500 KVA de capacidad, No. De serie 2810-1-1 y fecha de fabricación de junio de 1970, el cual se encuentra libre BPC´s, documental privada a la cual esta autoridad le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, sin embargo el haber realizado dicho análisis después de realizada la visita de inspección es que únicamente dicha irregularidad ha sido subsanada.

IV.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, por lo que con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Respecto a la gravedad de las infracciones tenemos que por lo que hace a la infracción consistente en: no cuenta con registro como empresa generadora de residuos peligrosos para refrigerante, pintura caduca, tinta caduca y purgas del compresor, cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, estas irregularidades constituyen meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y





232

Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Por la infracción consistente en: los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera grave por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos.

Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen.

Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados.

Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Por lo que hace a la infracción consistente en: no contar con su Bitácora de generación de residuos peligrosos, como lo establece la legislación ambiental aplicable, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

El no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPC,s de Bifenilos Policlorados, es considerada grave, en razón de que, en Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aun pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la





Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/C-27-1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, toda vez que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro.



2025
DÍA NACIONAL
DE LA MUJER
INDÍGENA



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C:27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que el establecimiento denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, no contar con un almacén que cumpla en su totalidad con lo establecido en la ley, no etiquetar sus envases que contienen sus residuos peligrosos, no contar con la prorroga correspondiente para almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, no contar con sus bitácoras de generación manejo de residuos peligrosos y no contar con sus análisis de su transformador, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y tiempo al no realizar los gastos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en estricto apego a sus condicionantes, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al no tener un manejo y disposición adecuado de sus residuos peligrosos generados.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Gestión Territorial, tiene facultades para determinar el monto de la multa que se impone la cual puede ser entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y publicada en su Revista, correspondiente a la Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421. Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

“MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Se le impone al inspeccionado, el denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, UNA MULTA GLOBAL DE \$141,625.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1250 veces la Medida y Actualización Boulevard el Pípila No. 1, Tecamachalco, Naulcaplan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: (65) 5449 6300 Ext. 19877



2025
Año de
La Mujer
Indígena



236

Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

Por los hechos consistentes en: No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos observados durante la visita de inspección siendo estos: refrigerante, pintura caduca, tinta caduca y purgas del compresor, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, 44 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización**, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

2.- Por los hechos consistentes en: El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pendiente, no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, no cuenta con sistema de extinción de incendios ni equipos de seguridad para atención a emergencias y se rebasa la capacidad instalada del almacén, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Fracción I, incisos c), d), e), f), g), fracción II inciso e) del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización**, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

3.- Por los hechos consistentes en: Supera el tiempo de almacenamiento de sus residuos peligrosos (es superior a seis meses), sin contar con la prórroga correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo, y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$39,599.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**



[Handwritten signature]



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025
equivalente a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

4.- Por los hechos consistentes en: No identificaba sus envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 segundo párrafo, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción I y IV, Reglamento de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

5.- Por los hechos consistentes en: No contaba con bitácora de generación de los residuos peligrosos, que cumpla en su totalidad con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

6.- Por los hechos consistentes en: Se exhibió en análisis de Bifenilos Policlorados con fecha del 23 de febrero de 2016 del transformador eléctrico marca EISA de 500 KVA de capacidad, No. De serie 2810-1-1 y fecha de fabricación de junio de 1970, realizado por YOLANDA CASTILLO GUERRA la cual cuenta con acreditación EMA Q-01-7´-026/10 vigente a partir del 23 de abril de 2010, sin embargo, no presento la aprobación de la PROFEPA, para dicho laboratorio, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido a lo establecido en la norma oficial NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 5.3, 6.1, 6.6, 6.7, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se impone se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.** una multa global de **\$141,425.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Se le impone al inspeccionado denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.** una multa global de \$141,425.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N) equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año dos mil veinticinco es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
Boulevard el Pípila No. 1, Tecamachalco, Tlaxcala, México, C.P. 55950. Tel: (55) 5449 6300 Ext. 19877
www.fob.mx/profepa





Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Av. Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 032200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del
Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO: **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00153/21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 124/2025
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal
http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al establecimiento denominado **AVERY DENNISON, S.A. DE C.V.**, a través de

OSQI Q CEUJAEHJOP OSUBOUUUP AMP OOE OPVU OP ASUAUEVWVSUUAFFI AJUC OUAAYOUOUAUUEU OEU EA CEIOA
SOZSOVCEUJOP AKWAOAUAUEJUOAOOZUUT CEWUP AOP UOUUEOEOUT UOUP OOP OASAJUUA
OUP VOP OUAUEVUUAUOUUUP CEOUAJOUUP OOUOP OP VOUAEAP CEUOUUUP OEWOP V OEWCEOEU AOP V OEWCEOSOE

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, **designado mediante oficio número DESIG/070/2025, de fecha doce de noviembre de 2025, de conformidad con los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V,XXXVI, XLV Y XLIX,45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción VIII,IX, XII, XXIV, L LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de 2025, artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco**, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**

J.M.G.
MARIO MORENO GARCÍA

OSQI



2025
Año de
La Mujer
Indígena

